



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 8.745 ptas. Semestral 5.035 ptas. Trimestral 2.915 ptas. Ayuntamientos 6.360 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCCIONES 180 ptas. por línea (DIN A-4) 120 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 100 pesetas :—: De años anteriores: 200 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1991	Martes 1 de octubre	Número 186

DIPUTACION PROVINCIAL

SECCION DE CONTRATACION

Devolución de fianza

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica y habiéndose emitido informe técnico favorable, se instruye expediente de devolución de la fianza definitiva a favor del siguiente contratista:

Ismael Andrés, S. A.

Dirección: Gran Vía Juan Carlos I, número 4. 26002 - Logroño.

Obras: Reparación firme en BU-V-8109, BU-V-8108, BU-V-7101 y acondicionamiento F. B. en BU-P-7101.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible contra el mencionado contratista, por razón del contrato citado, pueden presentar sus reclamaciones, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-53.

Burgos, 30 de agosto de 1991. — El Presidente, Vicente Orden Vigará. — El Secretario General, Julián Agut Fernández-Villa.

5140.-3.000

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

D. Ildelfonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. señores Magistrados D. Benito Corvo Aparicio, Presidente; D. Agustín Picón Palacio y D. Daniel Sanz Pérez -suplente-, ha dictado la siguiente:

Sentencia 462/90. — En la ciudad de Burgos, a 26 de julio de 1991. En el rollo de Sala número 462 de 1990, dimanante de los autos de juicio verbal número 9 de 1989, del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, sobre reclamación de propiedad de finca rústica, contra la sentencia dictada con fecha 27 de julio de 1989, y en que han sido partes, como demandante apelante, D. Fidel López-Linares Pérez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Medina de Pomar, representado por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde y defendido por el Letrado don Juan María Arrimadas Saavedra, y como demandados apelados, herederos desconocidos e inciertos de D. Ernesto López-Linares de la Torre, que no han comparecido, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal, y contra todos los que pudieran tener interés en el pleito, siendo Ponente el Ilustrísimo señor Magistrado D. Benito Corvo Aparicio, que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho...

Fundamentos jurídicos...

Fallamos: Estimando el presente recurso y con revocación de la sentencia apelada, que debemos estimar y estimamos la demanda deducida por la representación de D. Fidel López-Linares Pérez, contra los herederos desconocidos e inciertos de D. Ernesto López-Linares de la Torre, así como cuales otros que pudieran alegar algún derecho, objeto del juicio, y en virtud declaramos que el demandante es propietario de la finca rústica descrita en el hecho primero de la demanda; ordenamos la cancelación en el Registro de la Propiedad de Villarcayo de la inscripción actual de la misma a nombre de D. Ernesto López-Linares de la Torre, así como la previa declaración de nulidad de dicha inscripción, si fuere menester, para la inscripción de la misma a favor del actor D. Fidel López-Linares Pérez, librándose al efecto los oportunos mandamientos; condenamos a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones, sin imposición de costas en ambas partes instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose legalmente a las partes, por lo que a los demandados en situación de rebel-

día procesal se les notificará según dispone el artículo 679 de la L. E. C., lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Benito Corvo Aparicio. - Agustín Picón Palacio. - Daniel Sanz Pérez. - Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado Ponente D. Benito Corvo Aparicio, estando celebrando el Tribunal audiencia pública, en el día de su fecha. - Certifico. - Ildefonso Ferrero Pastrana. - Rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación en forma legal a herederos desconocidos e inciertos de D. Ernesto López-Linares de la Torre, y contra todos los que pudieran tener interés en el pleito, expido el presente que firmo en Burgos, a 5 de septiembre de 1991. - El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

5109.-9.900

D. Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario actual de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. señores Magistrados D. Benito Corvo Aparicio, Presidente; D. Agustín Picón Palacio y D. Daniel Sanz Pérez, suplente; administrando en nombre de S. M. el Rey, la justicia que emana del pueblo español ha dictado la siguiente:

Sentencia número 353. - En la ciudad de Burgos, a 13 de julio de 1991. Vistos por esta Sección de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, en juicio oral y público los presentes autos que llevan el número 406/1990 de los de los rollos de apelación de la misma y que se corresponden con el proceso civil número 121/1990 del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, seguido por los trámites de los juicios declarativos ordinarios de pequeña cuantía o de cognición y en cuya segunda instancia han intervenido como partes, de una, y en concepto de apelante, D. Francisco García Díaz, mayor de edad, casado, administrativo y vecino de Bilbao, en el piso 3.º D del edificio número 38 de la Avenida de Gabriel Aresti, defendido por el Letrado don Juan María Arrimadas Saavedra y representado por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Santamaría Alcalde; y de otra, y en concepto de apelado, D. Pedro Peña Peña, mayor de edad, soltero, jubilado y vecino de Montoto, Valle de Valdebezana, defendido por el Abogado D. José Antonio Tapia Aguirrebengoa y representado por la Procuradora doña María de las Mercedes Manero Barriuso; sin que en esta instancia compareciesen doña Engracia Díaz Ruiz, doña Inés García Díaz, ni los demás propietarios desconocidos y posibles de la casa sita en el número 12 de Montoto; sobre realización de obras y otros extremos, siendo Ponente el Ilmo. señor D. Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes...

Fundamentos jurídicos...

Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación formulado en esta instancia por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Santamaría Alcalde, en la representación que tiene acreditada en autos, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia dictada el día 28 de junio de 1990 por el Juzgado de

Primera Instancia de Villarcayo en esta causa; condenar y condenamos a dicha parte apelante a estar y pasar por esta resolución, a cumplirla y a que pague las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo ordenamos, mandamos y firmamos. - Benito Corvo Aparicio. - Agustín Picón Palacio. - Daniel Sanz Pérez. - Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado Ponente D. Agustín Picón Palacio, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, certifico. - Ildefonso Ferrero Pastrana.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación en forma legal a doña Engracia Díaz Ruiz, vecina de Bilbao; doña Inés García Díaz, domicilio desconocido; y demás propietarios desconocidos y posibles de la casa sita en Montoto, Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, señalada con el número 12 y situada en el Barrio de La Iglesia, expido el presente que firmo en Burgos, a 5 de septiembre de 1991. - El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

5110.-9.540

D. Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que he de referirme se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. señores Magistrados D. Benito Corvo Aparicio, Presidente; D. Ildefonso Barcala Fernández de Palencia y D. Daniel Sanz Pérez -suplente-, ha dictado la siguiente:

Sentencia número 340. - En la ciudad de Burgos, a 8 de julio de 1991. En el rollo de Sala número 490 de 1990, dimanante de los autos de juicio de cognición número 128 de 1990, del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, sobre servidumbre de paso, que penden ante esta Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 9 de julio de 1990, y en que han sido partes, como demandante-apelada, doña Clara Ruiz Ruiz, mayor de edad, viuda, sin profesión y vecina de Villarcayo, y por su fallecimiento, su hija y heredera doña Clara Campo Ruiz, por sí y en beneficio de la comunidad de herederos que forma con su única hermana y coheredera doña María Isabel Campo Ruiz, representada por la Procuradora doña Concepción Santamaría Alcalde y defendida por el Letrado D. Ignacio Rodríguez Rodríguez; y como demandados-apelantes, D. Isidro Resines Ríos, doña Obdulia Pereda Pereda, doña Paulina Pereda Varona, don Lesmes Pereda Liarena y D. Felipe Pereda Pereda, mayores de edad y vecinos de Mozares, Villarcayo y Bocos, representados por el Procurador D. Raúl Gutiérrez Moliner y defendidos por la Letrada doña Angélica Lourdes Manrique Martínez, y como demandados-apelados, don Valentín Pereda Guerra, mayor de edad y vecino de Mozares, representado por el Procurador D. José María Manero de Pereda y defendido por el Letrado D. Fernando Pardo Casas, D. Eugenio Martínez Linares, mayor de edad y vecino de Mozares, representado por el Procurador don César Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado don Joaquín Sáez Fernández, doña María Luisa Martínez Monas-

terio y doña Cristina Ruiz, mayores de edad y vecinas de Mozares, D. Julián Sáinz Gómez, mayor de edad y vecina de Basauri, doña Iluminada Pereda García, mayor de edad y vecina de Mozares, los herederos de D. Leandro Resines Díez-Andino y personas desconocidas afectadas, que no han comparecido en esta instancia, por lo que, en cuanto a ellas, se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal, siendo Ponente el Ilmo. señor Magistrado D. Daniel Sanz Pérez, que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho...

Fundamento de derecho...

Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el grupo de demandados representados por el Procurador D. Raúl Gutiérrez Moliner, contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Villarcayo, en los autos originales del rollo de Sala de referencia, revocamos dicha resolución y con estimación parcial de la demanda interpuesta en nombre de doña Clara Ruiz Ruiz (por fallecimiento posterior sucedida por su hija y heredera doña Clara Campo Ruiz, que actúa por sí y en beneficio de la comunidad hereditaria con su hermana doña María Isabel), contra D. Isidoro Resines Ríos, doña Obdulia Pereda Pereda, doña Paulina Pereda Varona, don Lesmes Pereda Llarena, D. Felipe Pereda Pereda, D. Valentín Pereda Guerra, don Ceferino Martínez Linares, doña María Luisa Martínez Monasterio, doña Cristina Ruiz Ruiz, D. Julián Sáinz Gómez, doña Adoración Peña Soler, doña Iluminada Pereda García, herederos de D. Leandro Resines Díez-Andino y personas desconocidas interesadas, declaramos que la demandante (hoy sus herederos), tienen derecho a constituir servidumbre de paso de dos metros de anchura para carruajes, maquinaria y peatones en beneficio de su finca número 1.728, descrita en el hecho primero de la demanda; y desestimándola en lo demás, absolvemos al mencionado demandado D. Eugenio Martínez, de la pretensión segunda de dicho escrito, contra él solo dirigida, absolviendo también, de la tercera y subsidiaria petición de la demanda a los demandados D. Lesmes Pereda Llarena, D. Valentín Pereda Guerra y doña Paulina Pereda Varona, así como por imprecisión el pedimento (motivo para excepcionar defecto legal), a los demás demandados; sin hacer imposición de costas de ninguna de las instancias; debiendo el Juez sentenciador consignar en las sentencias lo dispuesto en los números 1.º y 3.º del artículo 372 de la LEC, sin que haya recurso alguno contra la presente.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará a los litigantes no comparecidos en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Benito Corvo Aparicio. - Ildefonso Barcala Fernández de Palencia. - Daniel Sanz Pérez. - Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado Ponente D. Daniel Sanz Pérez, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha. - Certifico. - Ildefonso Ferrero Pastrana. - Rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación en forma legal a doña María Luisa Martínez Monasterio, Cristina Ruiz Ruiz, Julián Sáinz Gómez, Adoración Peña Soler, Iluminada Pereda García, herederos de Leandro Resines Díez-Andino,

personas desconocidas afectadas, expido el presente en Burgos, a 5 de septiembre de 1991. - El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

5111.-15.300

ANUNCIOS OFICIALES

Junta Vecinal de Río de Losa

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 110, correspondiente al día 12 de junio de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que esta Junta Vecinal ha aprobado las Ordenanzas cuyo texto definitivo se inserta a continuación, en los folios que se acompañan.

En Río de Losa, a 22 de julio de 1991. - El Presidente de la Junta (ilegible).

* * *

Tasa reguladora de suministro de agua a domicilio

Título I. - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2. - *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos, industrias, comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3. - *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme lo dispuesto en el número 2 del artículo 203 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Art. 4. - *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y lo síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. - *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquéllas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Art. 6. - *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7. - *Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4. Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida desde la red general al inmueble respectivo.

5. Toda autorización para disfrutar del Servicio de Aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador -en los inmuebles será particular para cada vivienda- que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 8. - *Administración y cobranza.*

1. Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

2. El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo-talónario. Lectura del contador, facturación y cobro de los recibos se efectuará según el criterio de la Junta Vecinal.

Art. 9. - *Defraudación y penalidad.*

1. Se considerarán infracciones y/o defraudaciones, las siguientes conductas:

a) Resistencia u obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora de la autoridad de la Junta Vecinal o de sus agentes.

b) Poseer instalaciones que consuman agua no declarada en la Junta Vecinal.

c) La falsedad en las declaraciones de la alta o baja.

d) Cualquier acción u omisión voluntaria de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

2. Las infracciones enumeradas en el punto anterior se sancionarán con multa hasta el límite de 10.000 pesetas.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

3. Queda prohibido el destino del agua suministrada a usos distintos a aquéllos para los cuales les fue concedida, tales como riego de huertas, jardines, llenado de piscinas, lavado de vehículos, etc.

Los sujetos pasivos que en épocas de falta de agua -cuando así lo comunique la Junta Vecinal- incumplan el punto 3 de este artículo, serán sancionados con una multa hasta el límite de 100.000 pesetas y conllevará el corte del suministro de agua, dado el daño que puede causar a la vecindad.

Art. 10. - *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. - DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 11. - *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 pesetas por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Se imponen dos clases de tarifas, una para los meses de julio, agosto y septiembre. La otra para los restantes meses del año.

La primera tarifa se impone para que el consumo no sea abusivo o desviado para el riego de jardines, huertas, etcétera y con el objeto de que no falte agua en los meses de verano.

La segunda es debido a la poca gente que queda en el pueblo durante el resto del año, estando la mayoría de las casas cerradas.

Tarifa I (meses de julio, agosto y septiembre):

Hasta 13 metros cúbicos/mes, 40 pesetas/metro cúbico.

De 13,01 a 18 metros cúbicos/mes, 50 pesetas/metro cúbico.

De 18,01 metros cúbicos/mes en adelante, 100 pesetas/metros cúbico.

Tarifa II (restantes meses del año):

Se establece un mínimo de 100 pesetas/mes.

Se establece una cantidad fija por toma de agua para mantenimiento de 1.500 pesetas/año.

Por acometida nueva, 100.000 pesetas.

Este importe se fija dado que las obras han sido costosísimas, habiendo tenido que hacer un gran esfuerzo los vecinos, el terreno es roca y los enganches son muy costosos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal, en sesión de fecha 11 de mayo de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse en esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Río de Losa, a 11 de mayo de 1991. - El Presidente de la Junta Vecinal (ilegible).

Ordenanza reguladora de tasa de alcantarillado**TITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. - Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. - Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art. 3. - Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4. - Responsables.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. - Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Art. 6. - Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia ente la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 7. - Declaración, liquidación e ingresos.

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el reglamento General de Recaudación.

TITULO II. - DISPOSICIONES ESPECIALES**Art. 8. - Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 1.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 11 de mayo de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Río de Losa, a 11 de mayo de 1991. - El Presidente de la Junta Vecinal (ilegible)

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte

TITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. - *Naturaleza, objeto y fundamento.*

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del municipio.

b) Construcción y mejora de sus fuentes y abrevaderos, y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Art. 2. - *Obligación de cooperar.*

1. *Hecho de sujeción.* - Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. Tratándose de la prestación de transporte, obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Art. 3. - *Obligados a las prestaciones.*

1. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del municipio respectivo, excepto los siguientes:

a) Menores de 18 años y mayores de 55.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

2. Respecto a la prestación de transporte, la obligación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Art. 4. - Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el artículo 2.2 y 3 de esta Ordenanza.

Art. 5. - *Normas de gestión.*

1. Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se publique la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a estas prestaciones deberán ser presentadas en el plazo de treinta días siguientes al hecho que las origine.

Art. 6. -

1. A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengán obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de treinta días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 anterior, como excepciones de la prestación personal o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad mediante edicto durante los dos primeros meses del año.

Art. 7. -

1. Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban

Efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos períodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Art. 8. -

1. Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Art. 9. - *Infracciones y sanciones.*

Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias exigentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Art. 10. -

1. Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Art. 11. -

En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

TITULO II. - DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 11 de mayo de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Río de Losa, a 11 de mayo de 1991. - El Presidente de la Junta Vecinal (ilegible).

4432.-8.400

Ayuntamiento de Cilleruelo de Arriba

No habiéndose formulado reclamaciones durante el plazo reglamentario de información al público contra el Presupuesto Municipal Ordinario y único de ingresos y gastos para el ejercicio de 1991, así como la plantilla de todos los puestos de trabajo, conforme al acuerdo adoptado por la Corporación Municipal, se eleva a definitiva la aprobación inicial del referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, conforme a lo previsto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se publica a continuación a nivel de capítulos:

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 1.042.517 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y servicios, 1.540.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 11.500 pesetas.

B) Operaciones de capital:

4. Inversiones reales, 1.144.683 pesetas.

Total gastos: 3.937.700 pesetas.

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 466.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 171.800 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 547.900 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.100.000 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 254.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 1.200.000 pesetas.

Total ingresos: 3.739.700 pesetas.

Cilleruelo de Arriba, 22 de agosto de 1991. - El Alcalde, Jaime Briongos Calvo.

4789.-3.000

Ayuntamiento de Fontioso

No habiéndose formulado reclamaciones durante el plazo reglamentario de información al público contra el Presupuesto Municipal Ordinario y único de ingresos y gastos para el ejercicio de 1991, así como la plantilla de todos los puestos de trabajo, conforme al acuerdo adoptado por la Corporación Municipal, se eleva a definitiva la aprobación inicial del referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, conforme a lo previsto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se publica a continuación a nivel de capítulos:

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 168.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y servicios, 2.565.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 500 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 3.053.706 pesetas.

Total gastos: 5.787.206 pesetas.

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 860.746 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 350.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 811.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 2.000.000 de pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 415.460 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 1.350.000 pesetas.

Total ingresos: 5.787.206 pesetas.

Fontioso, a 22 de agosto de 1991. - El Alcalde, Faustino Orcajo Sierra.

4790.-3.000

Ayuntamiento de Vadocondes

Habiéndose aprobado con carácter inicial el Presupuesto ordinario para 1991 de gastos e ingresos, conforme al acuerdo corporativo adoptó en sesión extraordinaria del día 26 de agosto, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985 de 2 de abril, se abre un período de información pública de 15 días para las posibles reclamaciones, siendo el resumen de capítulos el siguiente:

INGRESOS

1. Impuestos directos, 5.300.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 125.000 pesetas.
3. Tasa y otros ingresos, 4.175.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 3.660.000 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 1.400.000 pesetas.
7. Transferencias de capital, 5.695.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 20.355.000 pesetas.

GASTOS

1. Gastos de personal, 3.950.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y servicios, 7.280.000 pesetas.
3. Gastos financieros, 75.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 50.000 pesetas.
6. Inversiones reales, 9.000.000 de pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 20.355.000 pesetas.

En Vadocondes, a 28 de agosto de 1991. - El Alcalde, Juan Hernando Miquel.

4878.-3.000

Ayuntamiento de Moradillo de Roa

Habiéndose aprobado con carácter inicial el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1991, conforme al acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria del día 2 de julio de 1991, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/85 de 2 de abril, se abre un período de información pública de 15 días para reclamaciones en resumen por capítulos:

ESTADO DE INGRESOS

1. Impuestos directos, 1.765.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 40.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 1.450.000 pesetas.

4. Transferencias corrientes, 2.325.000 pesetas.
 5. Ingresos patrimoniales, 625.000 pesetas.
 7. Transferencias de capital, 12.612.960 pesetas.
- Total del presupuesto preventivo: 18.817.960 pesetas.

ESTADO DE GASTOS

1. Remuneraciones de personal, 1.677.960 pesetas.
 2. Compra de bienes corrientes y servicios, 2.590.000 pesetas.
 3. Intereses, 30.000 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 50.000 pesetas.
 6. Inversiones reales, 14.470.000 pesetas.
- Total presupuesto de gastos: 18.817.960 pesetas.

A los efectos de dar cumplimiento lo estipulado en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, se hace pública la relación de puestos de funcionarios de plantilla y personal laboral, aprobada el 2 de julio de 1991 junto con el Presupuesto de 1991.

Funcionario grupo B. - Funcionario de Habilitación Nacional Secretario-Interventor, ocupada en propiedad por D. Jesús Albendea del Busto, nivel C 16, agrupada con los municipios de Adrada de Haza, Hontangas, La Sequera de Haza, con gastos de participación del 29 por 100.

Personal laboral: Ninguno.

En Moradillo de Roa, a 28 de agosto de 1991. - El Alcalde, Miguel Arroyo Arroyo.

4979.-3.060

Ayuntamiento de Frías

Esta Alcaldía, en fecha 17 de junio de 1991, dictó el siguiente,

Decreto: En Orden a las estipulaciones que me otorga el artículo 21, en relación con al artículo 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por el presente he resuelto:

Primero: Nombrar como primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento al Concejal D. José Luis Gómez Ortiz.

Segundo: Nombrar como Concejales Delegados para los cometidos específicos que luego se reseñan a los siguientes:

1. - Comisión de Gobierno: D. José Luis Gómez Ortiz.
2. - Comisión de Hacienda y Cuentas: D. Abel Palma Plaza.
3. - Comisión de Policía, Obras y Urbanismo: D. José Antonio Sáez Arnáiz.
4. - Comisión de Cultura, Enseñanza, Deportes y Festejos: D. José Mijangos Cortes.
5. - Comisión de Acción Social y Sanidad: D. Juan Carlos Regúlez Alonso.
6. - Comisión de Protección Civil: D. José Luis Gómez Ortiz.
7. - Comisión de Infraestructura Rural: D. Jesús Arnáiz Fernández.

Tercero: Hacer constar que estas delegaciones comportarán la dirección interna y gestión de los servicios, bajo la supervisión del Alcalde, sin incluir la capacidad o facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

En Frías, a 26 de julio de 1991. - El Alcalde-Presidente, Víctor González Martínez.

4831.-3.000